



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Radicado No. 138363103001-2022-00071-00

INFORME SECRETARIAL

Le informo al Señor Juez que la presente demanda digital contentiva de proceso especial de ejecución laboral que fue presentada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día martes 5/04/2022 a las 12:57 p.m., informándole que con la demanda el apoderado judicial de la demandante presentó la correspondiente denuncia de bienes. Se encuentra radicada en la radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado y se encuentra a su vez registrada en el aplicativo Justicia XXI web. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive institucional del Juzgado y también puede verificar en el aplicativo Justicia XXI Web. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago. Pasa al Despacho.

Turbaco Bolívar, 18 de mayo de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). -

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DTE: LUZ STELLA Y TANIA SOFIA AGAMEZ CASTRO

DDO: MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

I. ANTECEDENTES

Las demandantes LUZ STELLA Y TANIA SOFIA AGAMEZ CASTRO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ente territorial demandado MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.711.405,37) correspondientes a la obligación que se ordenó por la Alcaldía Municipal de Mahates, en la Resolución No. 2019-02-20-001 del 20 de febrero de 2019., a favor de LUZ STELLA AGAMEZ CASTRO, identificada con C.C. No. 30.879.621.
- b. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.851.613,62) correspondientes a la obligación que se ordenó por la Alcaldía Municipal de Mahates, en la Resolución No. 2019-10-08-001 del 8 de octubre de 2019 a favor de LUZ STELLA AGAMEZ CASTRO, identificada con C.C. No. 30.879.621.
- c. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.711.405,37) correspondientes a la obligación que se ordenó por la Alcaldía Municipal de Mahates, en la Resolución No. 2019-02-20-001 del 20 de febrero de 2019 en favor de TANIA SOFIA AGAMEZ CASTRO, identificada con C.C. No. 30.879.470.
- d. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.851.613,62) correspondientes a la obligación que se ordenó por la Alcaldía Municipal de Mahates, en la Resolución No. 2019-10-08-001 del 8 de octubre de 2019 en favor de TANIA SOFIA AGAMEZ CASTRO, identificada con C.C. No. 30.879.470:
- e. Por concepto de Intereses Moratorios y Corrientes que se causen desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas, liquidados a la tasa máxima legal.
- f. Que se condene a las demandadas a pagar las costas y gastos de la presente ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

- La parte demandante allegó como título de recaudo ejecutivo los siguientes documentos: Copia de la Resolución No. 2019-02-20-001 de fecha febrero 20 de 2019;
- Resolución No. 2019-10-08-001 de octubre 08 de 2019, que al reverso tiene un sello que dice: es fiel copia del original Alcaldía Municipal de Mahates, con una firma ilegible;
- Copia de un derecho de petición dirigido a Colfondos;
- Respuesta de Colfondos;

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P.T.S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas contemplado en el Art. 145 del C.P.T.S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

Observa este funcionario que los documentos aportados por la parte ejecutante como título de recaudo, esto es:

- La parte demandante allegó como título de recaudo ejecutivo los siguientes documentos: Copia de la Resolución No. 2019-02-20-001 de fecha febrero 20 de 2019;
- Resolución No. 2019-10-08-001 de octubre 08 de 2019, que al reverso tiene un sello que dice: es fiel copia del original Alcaldía Municipal de Mahates, con una firma ilegible;
- Copia de un derecho de petición dirigido a Colfondos;
- Respuesta de Colfondos;

2

No son los idóneos para demandar ejecutivamente una obligación tal como lo señalan las normas anteriormente transcritas.

2.3 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

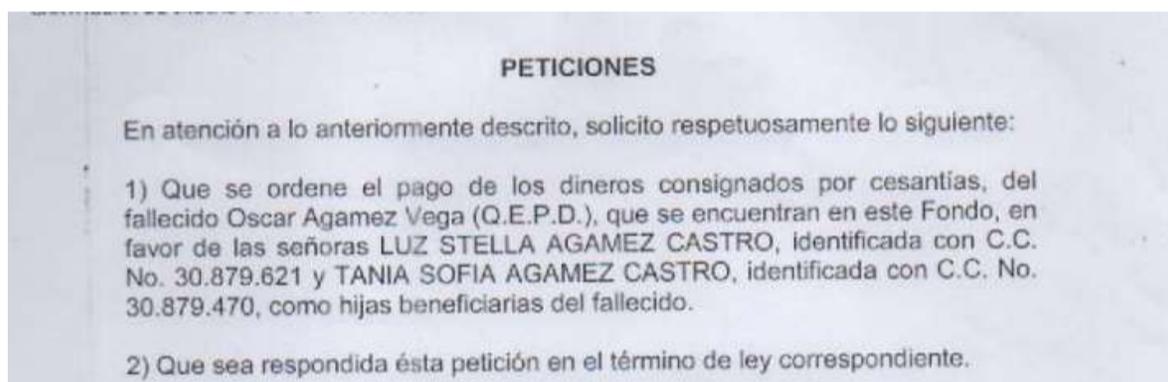
Las normas citadas dan claridad a los requisitos formales exigidos para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación y estos hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante; por tanto deben presentar copias auténticas del documento o documentos que sirvan de título ejecutivo de recaudo en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado. Es por ello que se exige que la autoridad que expida el Acto Administrativo tenga el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Cabe resaltar que la doctrina constitucional ha insistido en el valor de las copias auténticas en el derecho procesal, resaltando con esto que las formas sí son importantes cuando de ellas se desglosa una finalidad razonable. En este caso, el título ejecutivo es el documento primordial a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo; por ello, la importancia de que, además de ser fiel copia del original, el título ejecutivo sea la primera copia del original, pues con ello se busca brindar seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, un ente territorial como es el MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en más de una oportunidad; aunque que para muchos, esta exigencia podría resultar contraria a derecho, en atención a que la naturaleza jurídica de las decisiones judiciales y los actos administrativos llevan inmersa la presunción de legalidad, pero resulta que, para hacer efectivo el cumplimiento de una orden judicial se requiere la observancia de éste requisito, máxime, cuando lo que se busca es la protección del patrimonio del Estado, como sucede en este caso de marras, que debe ser custodiado celosamente por los funcionarios judiciales.

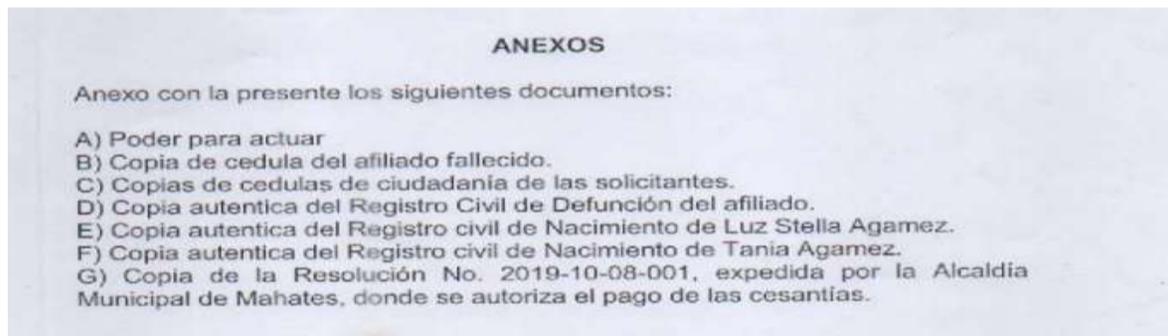
Por todo lo manifestado considera este juzgador que la demanda presentada contiene una imprecisión, pues presentaron como título de recaudo ejecutivo un acto administrativo-Resolución que reconocen una obligación, pero sin la certeza que corresponde a la primera copia de dicho acto, por tal motivo los documentos aportados no reúnen las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo; en razón a ello, este Despacho se negará a librar la correspondiente orden de pago en contra del Municipio de Mahates-Bolívar.

Ahora bien, en cuanto a que se libre mandamiento de pago contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., con base en la Resolución No. 2019-10-08-001 de octubre 08 de 2019, que ordena al Fondo de Cesantías COLFONDOS que reconozca el pago de una liquidación de cesantías definitivas. tenemos que para que se logre el retiro de sumas de dinero que se encuentran consignadas en un fondo de pensiones y cesantías, por concepto de cesantías definitivas, de un afiliado fallecido, se deben adelantar los trámites ante el fondo correspondiente.

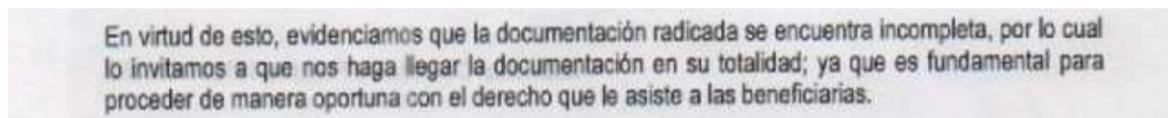
Observa el Despacho que el apoderado judicial de las demandantes, inició esos trámites, pues presentó ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, derecho de petición en donde solicitó lo siguiente:



A la petición acompañó una serie de documentos, los cuales detalló así:



La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A dio respuesta a su solicitud, en donde le indicaron la documentación necesaria para poder dar trámite al retiro de las cesantías del finado OSCAR AGAMEZ VEGA, dejándoles saber lo siguiente:



Por tanto, con relación a la solicitud para que se libre mandamiento de pago a fin que Colfondos les pague a las demandantes los dineros a que tienen derecho como beneficiarias del afiliado fallecido, este trámite deben adelantarlos ante la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, anexando la documentación que ellos relacionaron en respuesta al derecho de petición, pues este no es el medio adecuado para el logro de dicho pago.

Por lo anterior, la parte demandante debe abstenerse de volver a presentar demanda contra Colfondos para lograr el pago de dichas cesantías, pues se trata de un trámite que deben adelantar ante dicho fondo, allegando la documentación que ellos requieren.

En virtud de lo antes manifestado, el Despacho se negará a librar la correspondiente orden de pago contra la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

Por lo manifestado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, sin perjuicio a lo previsto en el Art. 4 del Decreto 806 de junio 04 de 2020

TERCERO: Désele la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico de la carpeta digital del expediente y a través del aplicativo Justicia XXI web.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

S.I.B.V

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c838e23e0c5f953b001631be3d119c9b1a7a66c3e203ce0c0bb06374eb8123f

Documento generado en 19/05/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>